

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:—En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fabricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado, lo siguiente:—Excmo. Sr.:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fabricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad, y á diferentes disposiciones de las Autoridades) va á manifestar en breves términos su dictamen.—En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rá-

pido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.—Hallase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.—Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo facil empresa establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con las leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se uestula aguardiente, ofrecen el solo peligro del ruego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fabricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, espiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden. Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo des-

pues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva considera exagerada.—Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere reparacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fabricas de aguardiente y las tenerias, están comprendidas en la clase 2.ª que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones, (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.—Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictamen de la Seccion.—Por tanto cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno: 1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fabricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.—2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.—3.º Que no se permita fundar en adelante establecimiento alguno destinado á la licuacion

del sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones.—4.º que las tenerias y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos. Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando á las Autoridades locales su puntual cumplimiento. Soria 24 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se han formado por esta Junta los respectivos estados de las escuelas de primera enseñanza, establecidas actualmente en la Provincia, del importe de las obligaciones de las mismas, de la inversion de fondos del material, y del número de alumnos concurrentes á ellas, todo perteneciente al año próximo pasado de 1859. En su virtud y con arreglo á lo que dispone el art. 21 de la espresada Real orden, se publican por medio del Boletín Oficial los resúmenes generales de los referidos estados para los efectos correspondientes. Soria 23 de Abril de 1860.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—El Secretario Isidro Martínez de Toro.

Estado del pago de las obligaciones de las escuelas de primera enseñanza en el expresado año.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Pueblos, parroquias ó aldeas.	IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES.									TOTAL.
			Del año 1859.			Satisfechos.			No satisfechos.			
			Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	
Agreda.....	64	97	118200	26375	12307	117642	25099	12307	338	1476	"	2034
Almazan...	62	105	119800	27325	7335	111960	25160	7335	7840	2365	"	10205
El Burgo...	78	137	147250	33212	19008	146672	32406	17004	578	806	2004	3388
Medinaceli.	35	46	69000	15425	7186	68875	14900	7186	125	325	"	650
Soria.....	106	166	214070	47217	19255	212740	44210	19195	1330	3007	60	4397
TOTAL...	343	551	668320	149934	65091	657889	141775	63027	10431	8179	2064	20674

NUMERO 3.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de la inversion de los fondos del material de Escuelas durante el año de 1859.

Partidos judiciales.	Articulos en que se han invertido los fondos.						TOTALES.
	Alquiler ó conservacion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Aseo y limpieza.	Libros.	Papel, plumas y tinta.		
Agreda.....	1965	4099	1675	4500	3229	15468	
Almazan.....	851	4661	2654	6390	3693	18249	
El Burgo.....	1713	6190	3303	5546	4287	21039	
Medinaceli.....	1070	1333	1198	2215	1416	7232	
Soria.....	1533	6315	4417	7337	5856	25438	
TOTAL.....	7132	22598	13247	25988	18481	87446	

NUMERO 4.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de los alumnos concurrentes á las escuelas de primera enseñanza en fin de Diciembre de 1859.

Partidos judiciales.	A LAS ESCUELAS								Totales.			
	PUBLICAS.				PRIVADAS.							
	DE NIÑOS.			De niñas.	DE NIÑOS.			De niñas.				
	Superiores.	Elementales.	Incompletas.	De niñas.	De párvulos.	De adultos.	Superiores.	Elementales.	Incompletas.	De párvulos.	De adultos.	
Agreda.....		1163	1100	268		36			24			2613
Almazan.....		1233	1362	319	81	185						3180
El Burgo.....		1701	1908	137	76	234						4076
Medinaceli.....		818	416	47		76						1357
Soria.....	134	2453	1652	442	114	108	136		90			3129
TOTAL.....	134	7370	6438	1233	271	108	687		114			16355

Soria 23 de Abril de 1860.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.— El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.												Arrobas castellanas.			CALDOS.			CARNES.				
	Fanegas castellanas.												Arrobas castellanas.			Arrobas castellanas.			Libras castellanas.				
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Gujas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda.....	42 »	29 »	26 »	30 »	21 »	130 »	31 »	» »	70 »	42 »	37 »	40 »	32 »	3,50	1,78	1,66	72 »	22 »	50 »	» »	2,20	3 »	5 36
Al marza.....	38 »	33 »	27,50	30 »	22 »	120 »	42 »	38 »	66 »	38 »	32 »	36 »	32 »	3,50	1,50	1,50	72 »	24 »	66 »	» »	2,06	3 06	5 »
Almazan.....	36 »	27 »	25 »	25 »	17 »	120 »	» »	» »	65 »	36 »	» »	34 »	29 »	2,60	1,50	1,50	70 »	18 »	64 »	1,88	2,12	2 60	5 »
Berlanga.....	35 »	25 »	23,50	24,50	15 »	120 »	» »	» »	72 »	» »	» »	36 »	30 »	2,12	1,42	1,20	70,60	18,84	67,78	1,90	1,90	2 12	4 »
Burgode Osma	34 »	24 »	22,50	25 »	15,50	120 »	24 »	» »	58 »	32 »	» »	33 »	28 »	2 »	1,50	1,50	72 »	19 »	50 »	1,72	» »	2 66	5 »
Gómara.....	37,50	29,50	26 »	27,50	20 »	120 »	36 »	» »	70 »	42 »	» »	» »	30 »	3 »	» »	» »	75 »	18 »	55 »	» »	1,88	3 06	5 50
Medinaceli....	37,50	28 »	» »	28 »	20 »	120 »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	26 »	» »	1 »	» »	74 »	20 »	70 »	» »	2,60	» »	3 75
Soria.....	38,50	27 »	26 »	28,50	22 »	140 »	33 »	36 »	72 »	42 »	28 »	48 »	34 »	2 »	1,50	1,50	70 »	19 »	75 »	1,66	1,82	3 06	5 »
Precio medio en toda la provincia.....	37,31	27,81	25,21	26,68	19,60	123,75	33,20	37 »	67,57	38,66	32 »	37,83	31,16	2,67	1,45	1,47	71,95	19,85	62,22	1,79	2,07	2,36	4 82

Soria 22 de Abril de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Enfermera sirviente del Hospital civil de Sta. Isabel de esta Ciudad, con la asignacion de dos reales diarios la primera, y de uno la segunda, habitacion y racion diaria á cada una de ellas; los aspirantes á las mencionadas plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de quince dias, pasado el cual habrán de proveerse. Soria 18 de Abril de 1860.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon. P.A.D.L.J. Antonio Gonzalez Moreno, Secretario

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Médico de la villa de Tejado, con sus diez pueblos de anejo que no componen cuatrocientos vecinos entre todos, el mas distante una hora, y el pueblo de Abion para las familias pobres, éste media hora: su

dotacion consiste en 500 rs. vn. por la asistencia de 25 familias pobres, satisfechos de fondos municipales y 900 medias de trigo comun por las igualas de los vecinos contribuyentes, unos y otras cobradas por los Ayuntamientos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa por tiempo de un mes en que se ha de proveer.

SE HALLA VACANTE LA plaza de Cirujano del pueblo de Chércoles y su agregado Puebla de Eca, distante media hora del pueblo de la matriz, su dotacion consiste en 240 reales, pagados de los fondos municipales por la asistencia facultativa á las familias pobres, y 400 medias de trigo comun bueno, cobradas por el profesor en las eras, ó por el Ayuntamiento como mejor convenga.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de Chércoles, en el término de un mes, dentro del cual se ha de proveer.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Blocona, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este distrito, con la dotacion de cuarenta rs. vn. por la asistencia de familias pobres, cuya cantidad será satisfecha del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte y en papel correspondiente, al Sr. Presidente del Ayuntamiento para el dia 8 del próximo mes de Mayo en que se ha de proveer.

CON AUTORIZACION DEL Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Frechilla, saca á publica subasta el arriendo de la casa posada, perteneciente á sus propios, por tiempo de un año, que dará principio en 30 de Junio, y sus remates tendrán lugar á los 8 dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin de la provincia y el 2.º á los 8 siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate.

EL DIA 29 DEL ACTUAL Y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de la villa de Almazan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento de la misma, la venta en remate público de 50 uniformes de la extinguida Milicia nacional de dicha villa, y se componen de cincuenta levitas de paño azul turquí; cincuenta pantalones paño gris; cincuenta pares de charreteras de estambre encarnada, y cincuenta chacós; cuyas prendas se hallan en buen estado por no haberlas usado.

El tipo para la subasta es el de dos mil quinientos reales vellon, en que han sido tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, como los expresados cincuenta uniformes, se hallarán de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellos.